

**Expediente No. 572/2013-D**

Guadalajara Jalisco, 23 veintitrés de Febrero del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral **572/2013-D** que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **541/2014** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve bajo el siguiente.-----

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha once de marzo del año dos mil trece, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del veinte de mayo del dos mil trece, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación el diecinueve de julio del mismo año.-----

**2.-** Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo en data dieciocho de septiembre del año dos mil trece, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** las partes ratificaron sus escritos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes.-----

**3.-** Por resolución de data quince de enero del año dos mil catorce se admitieron las pruebas que se

encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-

**4.-** Con fecha 18 de marzo del 2014, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 541/2014 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 14 de enero de 2015. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes del Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria.- - - - -"*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintidós de enero del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: *atendiendo a los lineamientos fijados, determine que con las pruebas admitidas a la entidad pública demandada no se demuestra la postura defensiva que adoptó, es decir, la inexistencia del despido injusto alejado y que se ubicó el quince de enero de dos mil trece y consecuentemente, imponga las condenas que resulten procedentes en relación a las acciones derivadas del aludido despido; debiendo reiterar el resto de lo decidido que se encuentra desvinculado de la concesión del amparo.-* Por lo que se emite el presente Laudo de conformidad al siguiente: - - - - -

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -----

III.- La **parte actora**, basa su reclamo toralmente en los siguientes hechos:- -----

*“PRIMERO.- la suscrita ingrese a laborar para la entidad demandada el 15 de Febrero del año 2010 mediante designación hecha ante el pleno del ayuntamiento, protestando y aceptando el cargo ante dicho órgano colegiado de Gobierno, en donde la suscrita fui designada agente municipal de la agencia municipal de “Coamecatila” cargo en el que me mantuve desde el referido 15 de Febrero del 2010 hasta el 15 de Enero del año 2013 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con jornada diaria de lunes a Domingo de 15 horas diarias debido a la atención ciudadana inciso nocturna, con funciones principales de atención ciudadana y gestor de servicios públicos para mi comunidad ante el Ayuntamiento destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duro la relación de trabajo nunca se firmo contrato alguno de trabajo, teniendo como último salario percibido de \$\*\*\*\*\*, MONTO QUE COBRABA CADA 15 DE CADA MES EN TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO AUNQUE EN LOS RECIBOS DE NOMINA APARECE PAGO CADA FIN DE MES PEOR A COMPAÑEROS EX DELEGADOS Y EX AGENTES LES CONSTA LA FECHA Y PERIODO DE PAGO LO MISMO QUE A LAS ENCARGADAS DE NOMINA, adeudándome la autoridad demandada las cantidades quincenales omitidas de \$ \*\*\*\*\*, en razón de que el pago lo realizaba de manera mensual cuando la ley costumbre en el municipio obliga a realizar los pagos de manera quincenal, por lo que me adeuda los pagos quincenales omitidos.*

*SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamientos bajo la modalidad numero 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben este beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.*

*TERCERO.- La suscrita en todo el tiempo que me desempeñe como agente municipal siempre realice las funciones de atención de inquietudes ciudadanas y gestión de servicios públicos para mi comunidad, por ello y considerando la fecha de mi ingreso y mi continuidad considero que la suscrita debí permanecer en el cargo por todo el periodo de la administración municipal 2012-2015 por tacita reconducción toda vez que me desempeñe con al actual*

administración por el periodo de Octubre al 15 de Enero del año 2013, es decir, no obstante haber concluido la anterior administración municipal periodo 2010-2012, continúe mi labores y recibí mi último pago el 15 de Diciembre de 2012 ya bajo una nueva administración municipal.

CUARTO.- La suscrita siempre me desempeñe con esmero y eficiencia pero es el caso que el día 15 de Enero del año 2013 llegue la suscrita al departamento de tesorería municipal y ahí estaban ya varios compañeros hoy ex delegados y ex agentes municipales siendo aproximadamente las 11 de la mañana, lugar en donde nos negaron el pago argumentando la encargada de nominas que ya no estábamos en nomina, razón por la que juntos nos fuimos a haber con el sindico municipal en su oficina ubicada en la planta alta de presidencia municipal y allí el sindico municipal siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana nos dijo "MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA, ESTÁN DESPEDIDOS Y HÁGANLE COMO QUIERAN" razón por la que nos retiramos todos juntos en calidad de casados, pudiendo apreciar que algunos de mis compañeros entregaron su sello y firmaron en ese momento la entrega de sello pero en mi casa no fui requerida por firma ni sello, razón por la que al negarme el pago de salario y escuchar del sindico que estaba despedida comparezco a demandar el cese injustificado."-----

Por su parte el **Ayuntamiento** demandado dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - - -

"PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a que la trabajadora inicio a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez en el puesto de AGENTE MUNICIPAL DE COAMECATILA, resultando falso todo lo demás manifestado en este apartado de hechos. La trabajadora \*\*\*\*\*, se le designo como Agente Municipal de Coamecatila Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en el periodo de Administración Pública Municipal 2010- 2012 presidida en esas fechas pro el Dr.\*\*\*\*\*, Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, con las facultades que prevé los artículos 7, 8, 9m de la Ley del Gobierno y de Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco. De igual manera resulta falso lo manifestado en cuanto a la jornada laboral y horarios que menciona la parte Actora, así como falso que se le adeude cantidad alguna por concepto de pago de salario, con excepción a la quincena del día 01 uno al 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, cantidad que se encuentra a su deposición en el Departamento de Hacienda Municipal o también conocido como Departamento de Tesorería Municipal del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, desde el día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece.

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto únicamente en cuanto que como lo afirma la misma trabajadora se le cubrieron todas las vacaciones, durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso todo lo demás manifestado en cuanto a que jamás se le inscribió al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT , puesto que como ya he manifestado dicha

prestación a quedado cubierta y se demostrara en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta o en su caso Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos, administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un omento dado los derechos para una pensión, Pero no esta obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado pro iguales prestaciones o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente e inoperante, puesto que dicha trabajadora fue contratada con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el termino por el que fue contratada, por la naturaleza y el tiempo, hasta en tanto la nueva administración haya designado y contratado al nuevo Agente Municipal de Coamecatila, Delegación correspondiente el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, conforme a lo previsto y facultado por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del gobierno y Administración Publica del Estado de Jalisco; pues es el caso que el día 14 catorce del mes de Enero del año 2013 dos mil trece por cuestiones legales y administrativas se llevo a cabo la legal CONVOCATORIO prevista por el Artículo 8 y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, misma que ya he hecho mención y anexo al presente, y es el tiempo en que al formalizar la legal convocatoria se da por terminada su relación laboral con la elección de los nuevos candidato a delegados municipales que hacen alusión nuestros ordenamientos legales en vigor sobre la designación de los Delegados y Agentes Municipales. Reitero que las características con las que fue contratada dicha trabajadora se encuentran en lo mencionado por el artículo que me permitió transcribir en líneas posteriores para una mejor interpretación de este H. Tribunal:..

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a la fecha del día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, es falso, debido a que nunca s ele despidió la Actora pro concepto alguno, el motivo de la terminación de las relaciones laborales se debió en virtud de que concluyo el termino laboral de su gestión como Agente Municipal a razón de la nueva Convocatoria y Elección emitida por el Presidente \*\*\*\*\* con las facultades que prevé los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Gobierno y Administración Publica Municipal, y por cuestiones la nueva designación del nuevo Agente Municipal de Coamecatila Municipio de Zapotiltic Jalisco, como lo marca nuestros ordenamientos legales en vigor ya mencionado y facultan a los Ayuntamientos para nombramientos y procedimientos de designación de Agentes Municipales y Delegados; y en cuanto que se no se le quiso pagar la quince del día 01 al día 15 de Enero del año 2013 dos mil trece es falso, la Actora jamás se presento a recogerla su pago en el Departamento de Hacienda Municipal o también conocido como

departamento de Tesorería Municipal, dicho pago se encuentra desde le día 15 quince Enero del año 2013 dos mil trece hasta la fecha a disposición de la Trabajadora."-----

**IV.-** La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia simple de 01 un recibo de nomina correspondiente al pago de la mensualidad del 01 al 30 de Junio del año 2012.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

I.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor de la C. \*\*\*\*\*.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor de la C. \*\*\*\*\* , Con fecha de expedición 28 veintiocho del mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copias fotostáticas Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de CONVOCATORIA de fecha 27 veintisiete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco de pago de nominas de los periodos Marzo a Diciembre del año 2010 dos mil diez, y Enero a Diciembre de 2012 dos mil doce.

V.- CONFESIONAL: \*\*\*\*\*.

VI.- TESTIMONIAL:

VII.- PRESUNCIONAL:

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

**V.-** Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **la actora** el día 15 quince de enero del año 2013, siendo aproximadamente las 11:00 horas, le negaron el pago, argumentando la encargada de nómina que ya no estaba en la misma, razón por la que fue a hablar con el sindico municipal en su oficina y allí el sindico municipal siendo aproximadamente las 11:30 horas, le dijo "MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA, ESTÁN DESPEDIDOS Y HÁGANLE COMO QUIERAN"; o

si como lo argumenta **la demandada** que no existió el despido, sino que fue contratada con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el término por el que fue contratada.- -----

Por tanto, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a efecto de que acredite que el nombramiento del actor era por tiempo determinado y que el mismo concluía con el término de la administración, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

**\* DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento en copia certificada, a favor de la accionante, con término de vencimiento por el periodo de tres años; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, que éste únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que fue expedido a favor de la hoy actora \*\*\*\*\* por tiempo determinado, por un periodo de tres años, en el puesto de Agente Municipal de COAMECATILA, el cual tiene fecha de inicio el quince de febrero del año dos mil diez, y una terminación por un periodo de tres años.- -----  
-----

**\* DOCUMENTALES.-** Consistente en copia certificada del nombramiento a nombre de la C. \*\*\*\*\*, y de la Convocatoria, de fecha veintisiete de enero del año dos mil trece, el cual, una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente ya que con ello no acredita la causa de la terminación de la relación laboral.- -----

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago de los periodos de marzo a diciembre del año dos mil diez, y enero a diciembre del dos mil doce, los cuales analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el salarios y prestaciones inherentes.- - - - -

\* **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\* , la cual se desahogó a foja 99 de autos, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno y se determina que sí le rinde beneficio a su oferente, en razón de habersele tenido por CONFESA de las posiciones calificadas de legales y con las cuales se le tiene reconociendo fictamente que su nombramiento era temporal.- - - - -

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al accionante se procede a entrar al estudio de las pruebas aportadas y admitidas al mismo, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de un recibo de nómina del periodo del uno al treinta de junio del año dos mil doce, por lo que analizada dicha probanza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio indiciario al tratarse de copia simple, sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el despido alegado.- - - - -

\* **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se aprecian presunciones a favor de la



actora en el sentido de que haya existido el despido alegado.-----

**VI.-** Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, y en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO es dable determinar que la entidad pública con la documental consistente en el nombramiento, no logró demostrar su postura defensiva, esto es, la inexistencia del despido alegado, debido a que si bien es cierto que se le admitió la prueba documental consistente en el nombramiento expedido a la actora de cuyo contenido se advierte, en lo que interesa, que a la accionante el quince de febrero de dos mil diez, se le expidió el nombramiento de “Agente Municipal de Coamecatila”, “con carácter de: Temporal, por un período de tres años”, es decir, con dicho documento sólo se demuestra que a la aludida actora en la referida fecha se le expidió el citado nombramiento, con carácter de temporal, por un periodo de tres años; empero, no menos verídico resulta que el contenido de tal probanza no demuestra la inexistencia del despido injustificado del cual aseguró haber sido objeto la reclamante y el cual ubicó dentro de la vigencia de tal nombramiento y previo a que feneciera el término de tres años por el cual le fue expedido, esto es, el quince de enero de dos mil trece.-----

Además, debe decirse que si bien es cierto que a la actora se le declaró fictamente confesa de las posiciones que le formuló su contraria y que fueron calificadas de legales durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo, lo cierto es que ninguna de las aludidas posiciones fueron tendientes a demostrar la inexistencia del despido injusto alegado y que se ubicó el quince de enero de dos mil trece, por lo que tampoco le rinde beneficio jurídico a sus intereses.-----

A mayor abundamiento, debe decirse que los argumentos en los que sustentó su defensa la entidad pública demandada son incorrectos, porque por un lado, el hecho de que se hubiese designado a otro agente municipal, no conlleva por sí solo a considerar que terminó el nombramiento expedido a la actora y por otro lado, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del

Estado de Jalisco, la facultad para designar a los agentes municipales respectivos corresponde al Ayuntamiento y no al Presidente Municipal, puesto que dicho precepto establece, en lo que interesa, que: *“El Ayuntamiento debe reglamentar los requisitos para ser agente municipal, el procedimiento para su designación, así como sus obligaciones y facultades”*, designación que, por otra parte, de provenir del Ayuntamiento, ello excluye que el nombramiento respectivo emane de diversa forma.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO** a pagar a la actora **\*\*\*\*\* TRES MESES DE SUELDO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es a partir del 16 de enero del 2013 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.- - - - -

Por el contrario, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, incrementos salariales y cuotas al seguro social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que al haber optado por la indemnización constitucional se tiene por interrumpida la relación laboral en la fecha en la cual fija su despido.- - - - -

**VII.-** El actor reclama su inscripción y pago de cuotas al Seguro Social desde la fecha de ingreso a sus labores. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de

Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**VIII.-** El accionante solicita la inscripción y pago de aportaciones al INFONAVIT desde la fecha de ingreso a sus labores, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

*La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----*

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----*

*Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----*

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la inscripción y pago de cuotas al INFONAVIT.-----

**IX.-** La actora reclama el pago de las quincenas de los meses de febrero a diciembre del año dos mil diez, enero a diciembre del año dos mil once, enero a diciembre de dos mil doce y segunda quincena de enero del año dos mil trece, a lo que la demandada argumentó que no le adeuda pago alguno por concepto de salario, a excepción de la quincena del día uno al quince de enero del año dos mil trece, la cual ala Actora jamás pasó a recogerla. Por lo tanto, corresponde a la demandada acreditar su

afirmación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas las pruebas aportadas por la demandada, específicamente las nóminas de pago en copia certificada, se desprende que ésta acredita el pago de las quincenas reclamadas, con excepción de la primer quincena del año dos mil trece, así pues resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** del pago de las quincenas reclamadas, con excepción de la primer quincena de enero del año dos mil trece, a la cual se **CONDENA** a la demandada de su pago, por haber reconocido que ésta no había sido cubierta.- - - - -

**X.-** Por último, el actor reclama el pago de horas extras, argumentando que laboraba de lunes a domingos 15 horas diarias debido a la atención ciudadana incluso nocturna. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- - - - -

Es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE su reclamo, en razón de que el actor no establece dentro del cuerpo de su demanda el horario que ostentaba, así como la hora en que inició el supuesto tiempo extraordinario, dejando así en imposibilidad jurídica a este Tribunal para entrar al estudio de las mismas, así como a la demandada de realizar una adecuada defensa, resultando por ende procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras reclamadas.- - - - -

**XI.-** El **SALARIO** que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado al

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* MENSUALES, salario señalado por el actor y que si bien la demanda señaló que es falsó ésta no estableció salario alguno, por lo cual, ante dicha omisión se le tiene reconociendo fictamente el mismo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora del juicio **C. \*\*\*\*\***, acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia- -  
-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* **TRES MESES DE SUELDO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios vencidos, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es a partir del 16 de enero del 2013 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo. Así como, al pago de la primer quincena del mes de enero del año dos mil trece. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** de pagar a la actora **ANA VIRGINIA RODRÍGUEZ** del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, incrementos salariales, cuotas al INFONAVIT y cuotas al seguro social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, de igual manera, se **ABSUELVE** del pago e inscripción de aportaciones al Instituto

Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, pago de quincenas y horas extras por el periodo reclamado. Lo anterior, en base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 541/2014, para todos los efectos que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.** -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----